



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03042-2012-PA/TC

LIMA

LINO GRADOS GRIJALVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Grados Grijalva contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 20 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 7418-1974, de fecha 26 de marzo de 1974, que le otorgó pensión conforme al Decreto Ley 17262, por no haberse incrementado con la bonificación del 20% del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP) establecida en la decimocuarta disposición transitoria del Decreto Ley 19990. En consecuencia, pide que la emplazada reajuste la pensión que percibe y que le abone los devengados e intereses legales que corresponda.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. Fluye de autos que el actor percibe una pensión de jubilación por un monto superior a S/. 415.00 (conforme se aprecia de la boleta de pago obrante a fojas 15). Por otro lado no se ha acreditado la existencia de objetivas circunstancias que fundamenten la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables (grave estado de salud); en consecuencia la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03042-2012-PA/TC
LIMA
LINO GRADOS GRIJALVA

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando esta última fue publicada, supuesto que no se presenta en autos, dado que la demanda fue interpuesta el día 18 de agosto de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS SALAZAR CARDENAS
SECRETARIO RELATOR